



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00817-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **YULY PAULINA AGUILLON SANCHEZ** en contra de la **CONSTRUCTORA GALIAS S.A.**

I. Antecedentes

1. La accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, en consecuencia, solicitó se ordené:

«1. [...], que, se me de contestación integra de mi derecho de petición por parte de CONSTRUCTORA GALIAS S.A.»

«2. Que, como consecuencia de lo anterior, no aplique la sanción alguna teniendo en cuenta que tendría un detrimento patrimonial y estaría imposibilitado económicamente de postularme nuevamente a opción de vivienda.»

«3. Que se me haga la devolución del dinero pagado \$14.490.000 a la constructora, inmediatamente pues es necesario para ver si puedo reinvertirlo en algún proyecto de vivienda, adicionalmente ya casi se me vence la visa y no puedo regresar sin nada como me fui.»

«4. Que, en uso de las facultades, si el juez advierte una evidente violación o una amenaza de violación de un derecho fundamental, emitir fallo extra y ultra Petita.» [Fl. 6 Ind. Exp. Electrónico 001EscritoTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo la accionante que, el 31 de julio de 2018 firmó y pagó «LA SEPARACIÓN y CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA en el proyecto ZAFIRO torre 2, apartamento 104, y que como promitente Vendedor se encuentra el segundo suplente del representante legal señora, Liliana Sánchez Prieto en representación de CONSTRUCTORA GALIAS S.A. [...]»

2.2. Para el «13 de agosto de 2020» había realizado un «pago total de \$14.490.000», encontrándose en diferencia con el plan de pagos en «\$2.480.000». Lo anterior debido a que con motivo de la «Pandemia Covid -19 afectó mis condiciones laborales y tuve una reducción de mi ingreso por casi el 50%» lo cual se dio a conocer a la constructora.

2.3. El «11 de agosto de 2019», la constructora le envió una carta en la que le informó que debido a su estado de cuenta se refleja el incumplimiento en los compromisos adquiridos en la negociación y que «dan por terminada la negociación del apartamento que proyectaba comprar».

2.4. El 23 de septiembre envió un derecho de petición, a la cual le dieron el radicado «CASO 95841» en la que solicitó: «me sea resulta la situación y de ser necesario se haga inmediatamente la devolución de mi dinero que con tanto esfuerzo he pagado y que la CONSTRUCTORA GALIAS S.A no tuvo en cuenta la situación económica que no solo me asecha a mí sino al mundo entero.»

2.5. Así mismo, indicó que los canales de comunicación con la «Constructora fueron precarios», su respuesta fue negativa y evasiva, señalándole que, «ya la carta estaba lista para informarme de la resolución del contrato». [Ind. Exp. Electrónico Exp. Electrónico 001EscritoTutela]

II. El trámite de la instancia

1. En auto del 10 de noviembre de 2020, se admitió la acción de tutela y se ordenó la vinculación en el extremo pasivo al **BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA**, de acuerdo con lo solicitado por la accionante, así mismo, se ordenó el traslado a la accionada y a la vinculada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 004AutoAdmiteAccionTutela202000817]

2. BANCOLOMBIA S.A. manifestó que, de la lectura de los hechos y las pretensiones, se desprende que la accionante solicita la protección a sus derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados por la Constructora Galias. Así mismo, que no esta relacionado con ninguna de las pretensiones de la accionante, ni se desprende de alguno de los hechos la posibilidad de haber vulnerado derecho fundamental alguno. [Ind. Exp. Electrónico 23ContestacionBancolombia]

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción.

3. CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. indicó que, el día 12 de noviembre de 2020, contestó de forma integral y de fondo a todas las peticiones que la accionante extendió a Constructora Las Galias S.A., por medio de su derecho de petición.

Que el contrato de promesa de compraventa fue terminado de manera unilateral por parte de Constructora las Galias S.A., en virtud del incumplimiento en los pagos de las cuotas acordadas por parte de la Señora Yuly Aguillón y fue debidamente comunicada por medio escrito dirigido a la dirección que para efecto de notificaciones fue dispuesta por el «Promitente Comprador» y que fue remitida el día 11 de agosto del 2020.

Señaló que, no ha ocasionado vulneración de derecho fundamental alguno de la accionante, y que por el contrario la accionante «Incumplió con sus obligaciones contractuales, generando así la penalidad por el monto reclamado.». Señaló que la presente acción va encaminada a la protección inmediata de derechos fundamentales, «sin embargo, el tema central es netamente contractual y no constitucional.» [Subrayado fuera del texto] [Fls. 4 y 5 Ind. Exp. Electrónico 020ContestacionConstructoraLasGalias]

También manifestó la *«Inexistencia De Violación A Derecho Fundamental Alguno»*, argumentando que *en el presente caso, existe una controversia contractual y que la misma debe ser resuelta por el juez ordinario, «ya que existen distintas cuerdas o vías procesales eficientes, eficaces, expeditas, para resolver el conflicto, pues no está llamado en principio, el juez constitucional, en definir si en un contrato existió un incumplimiento por mora y no pago del cliente, si existe o no fuerza mayor para continuar o deshacer el negocio, la cual debe ser probada por quien la alega (Art. 1604 C.C.) [...]»*. [Fl. 7 Ind. Exp. Electrónico 020ContestacionConstructoraLasGalias]

Así mismo, aportó copia de la respuesta al derecho de petición, que remitió a la accionada con fecha del 12 de noviembre de 2020 y el «ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO» a los correos electrónicos julypau84@hotmail.com y jacqueline.molano@gmail.com. [Ind. Exp. Electrónico 016RtaDerechodePeticion y 018AcuseRecibidoRtaDerechoPeticion]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al no dar respuesta a su petición del 24 de septiembre de 2020.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) **respuesta de fondo**, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, **resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente**, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

5. En el caso objeto de análisis la accionante interpone acción de tutela, al considerar que la **CONSTRUCTORA GALIAS S.A.**, vulneró su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a la solicitud remitida el «*El 23 de septiembre envió un derecho de petición, a la cual le dieron el radicado «CASO 95841»*» [Ind. Exp. Electrónico 009DerechoPetición y 010MemorialNumeroCasoConstructoraGalías], en la cual solicitó:

«[...] se sirvan aportar, resolver e informar lo descrito a continuación:»

«1. El estado actual de la negociación "Opción de Compra" del apartamento identificado como Unidad: Apartamento -02- 0104, en el proyecto Zafiro torre 2, ubicado en el Municipio de Madrid Cundinamarca.»

«2. El estado de cuenta de los pagos realizados, liquidado a la fecha de la presentación del presente documento.»

«3. Copia del Documento CONTRATO DE OPCION DE COMPRA que enmarca la negociación anteriormente mencionada y/o los documentos denominados OTRO SI FORMA DE PAGO OPCION DE COMPRA.»

«4. Informar a la fecha del presente documento en qué estado se encuentra el predio»

«De igual forma solicitar a ustedes que no sea TERMINADO EL CONTRATO DE OPCION DE COMPRA del Apartamento -02-0104, en el proyecto Zafiro torre 2, ubicado en el Municipio de Madrid Cundinamarca, POR MORA EN LA CARTERA, de acuerdo al comunicado emitido por el Comité Constructora GALIAS S.A., calendado el día 11 de agosto de 2020, en donde informan que de acuerdo a el estado de cuenta con corte 03 de agosto de 2020 se refleja un incumplimiento en los compromisos adquiridos.» [Ind. Exp. Electrónico 009DerechoPetición]

5.1. Se advierte que, si bien es cierto que la accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por la señora **Yuly Paulina Aguilón Sánchez** como lo indicó en su contestación y los anexos: «*Respuesta derecho de petición de fecha 24 de septiembre de 2020.*» del 12 de noviembre de 2020 y el «*ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO*» a los correos electrónicos «julypau84@hotmail.com» y «jacqueline.molano@gmail.com». [Ind. Exp. Electrónico 016RtaDerechoDePetición y 018AcuseRecibidoRtaDerechoPetición], tal situación no puede de plano darse por cierta, toda vez que de la documental aportada no se acredita la entrega efectiva de tal respuesta y que la misma haya cumplido con los presupuestos de ser clara, precisa y congruente a cada uno de los puntos de la petición, ya que del pantallazo del correo electrónico y del certificado de acuse allegado con la contestación a la presente acción, no se evidencia con claridad cuáles fueron los documentos remitidos a través del correo electrónico.

Más allá de que la respuesta sea favorable o no al peticionario, esta debe cumplir con las características antes enunciadas y así mismo la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la accionada sea conocida a plenitud por la solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

6. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”.

7. Así mismo, se **advierte** a la accionante que si lo que pretende es iniciar acciones que resuelvan los conflictos derivados de su relación contractual con la entidad accionada, cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la Jurisdicción Civil.

8. Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a **BANCOLOMBIA S.A.**, debido a que no vulneró derecho fundamental alguno.

Lo expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional solicitado.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. **CONCEDER** el amparo constitucional que invocó **YULY PAULINA AGUILLON SANCHEZ** en contra de la **CONSTRUCTORA GALIAS S.A.**, en lo que respecta a su **pretensión tercera**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

Segundo. **ORDENAR** a la **CONSTRUCTORA GALIAS S.A.** que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de **manera clara, precisa y congruente** a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición presentado por la señora **YULY PAULINA AGUILLON SANCHEZ** y adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta en el término ordenado.

Tercero. Desvincular del presente trámite a **BANCOLOMBIA S.A.** debido a que no vulneró derecho fundamental alguno.

Cuarto. **NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ